



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), abril veintiséis de dos mil veinticuatro

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2024-00165** 00

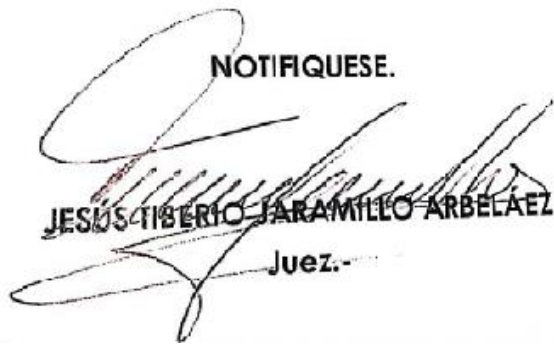
Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. Deberá corregir el hecho tercero indicando mes a mes los valores correspondientes a la suma de \$13.701.427 adeudado por el señor **LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ CÁRDENAS**.
2. Deberá indicar a qué meses corresponden el abono de \$9.000.000 realizado por el demandado, en qué fecha exacta se dio ese pago y la forma en que fue abonado.
3. Se servirá aclarar igualmente en el hecho tercero, cuál es la deuda exacta del demandado, toda vez que la diferencia entre \$13.701.427 y \$9.000.000, no corresponde a \$2.885.384, sino a \$4.701.427, según las cuentas realizadas por el despacho.
4. Deberá realizar los incrementos por concepto de cuota alimentaria conforme al IPC, esto debido a que, dentro del acta de conciliación no quedó fijada la forma en que se deben dar estos aumentos, de conformidad con el inciso 7º, del artículo 129 de la Ley 1098 de 2006.
5. Deberá indicar a qué se debe la disminución de la cuota alimentaria para el año 2023, toda vez que, para el 28 de febrero de 2013, la cuota pactada fue \$1.750.000.
6. Se le aplicará el 0.5% mes a mes, por concepto de mora, entre las mensualidades y anualidades adeudadas.

7. En consonancia con los anteriores requisitos, deberá modificar el mandamiento de pago reclamado.
8. Deberá informar la forma cómo obtuvo la dirección del correo electrónico del demandado y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar, tal como lo establece el inciso 2º, del artículo 8º, de la Ley 2213 de 2022.
9. Deberá indicar si el correo electrónico de la Dra. **GLORIA ISABEL ARISTIZABEL RAMÍREZ** informado en el acápite de notificaciones y en el poder, coincide con el inscrito por ella en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad con el inciso 2º, del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos, so pena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

NOTIFIQUESE.



JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.-